

SEÑOR JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

REFERENCIA: RADICADO 11001 31 100 02 2020 00243 00 DEMANDA DE DIVORCIO – SOLICITUD DEBIDO PROCESO - PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

LUIS EDUARDO GARCIA NEUTO, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.415.526 de Bogotá, con tarjeta profesional No 187,213 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, y en uso del Poder Especial, amplio y suficiente conferido por la señora **YINA MELISSA MARTINEZ AMORTEGUI** la aquí demandante dentro del proceso en referencia y conforme al poder que reposa en el grueso del expediente; y esyando den el termino procesal, con el mayor de los respetos, procedo a interponer ante su despacho Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2.021), en los siguientes terminos:

PETITORIO.

PRIMERO: Respetuosamente le solicito a usted señor Juez, revocar la totalidad de auto de fecha Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2.021), mediante el cual su despacho ordena “ que la parte demandante proceda a remitir nuevamente el acto de notificación y cumpla con lo señalado”; esta petición se hace por considerar que es contrario a la ley, ya que se esta violando el debido proceso consagrado en el articulo 29 de la Norma Suprema, ya que:

Conforme a lo establecido normativamente en el Decreto 806 de 2.020 en su articulo 8º en ninguno de sus apartes, reza que la notificación hecha con apego a la notma aquí citada deba tener “acuse de recibo” tal como lo expone su despacho y el cual me permito citar a la letra:

***"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De cara a la exigencia de su despacho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, por lo cual lo relevante no es el acuse de recibo ni demostrar que el correo fue abierto, lo que se debe demostrar conforme a las normas que rigen la materia es demostrar que “ el iniciador recepción acuse de recibo”, es decir que la notificación por correo electrónico, se entiende surtida como mecanismo para enterar a la parte demanda, más no en una fecha en la que el demandado abra el correo, ya que conforme a la misma sentencia la Corte considera que “ esto implicaría que la notificación quedaria al arbitrio de su receptor”, por lo tanto considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos, sería imponer una especie de tarifa legal que no está consagrada en la norma que rige la notificación personal por medios electrónicos, la misma corporación considera que “deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de información para facilitar y agilizar el acceso a la justicia” lo anterior solo quiere decir que la notificación personal por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción y no solo con el acuse de recibo, el cual puede ser desvirtuado, sino que también con la prueba de su envío.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 690 del 2020 (20190231901) estableció y ratificó que “*lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo*”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Así mismo su despacho también establece que “tampoco se le informó al demandado desde que momento empezaban a correr los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción”; al igual que en pronunciamiento anterior cito a la letra el aparte de la norma citada inicialmente en donde claramente se establece como se deben correr los términos de constestación para el demandado el cual cito a la letra: “ **(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la**

notificación.”. (lo subrayado y resaltado fuera del texto original) Del mismo modo en la notificación del auto admisorio enviada al demandado, de fecha 17 de Marzo, que se remitió conforme a lo establecido en la norma aquí citada en su segundo párrafo, es claro que al demandado se le informa desde cuando comienzan a correr los términos para que presente su contestación y por lo cual invito a su despacho a que revise el expediente, para verificar lo aquí enunciado y que de todas formas allego al presente escrito y de la misma forma cito a la letra **“De conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2.020), esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico. Los términos empezaran a partir del día siguiente al de la notificación.”** (lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior es claro que se esta vulnerando el debido proceso conforme a lo establecido en el artículo 29 de la norma superior al igual que los derechos fundamentales consagrados en los artículos 228 y 229 de Carta Magna; le reitero muy respetuosamente a su despacho mi solicitud de revocar la totalidad de auto de fecha Diez (10) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2.021).

SEGUNDO: Se de por notificado al demandado,

TERCERO: Continuar con la etapa procesal pertinente para dar el impulso procesal debido.

SUSTENTACIÓN FACTICA DEL RECURSO.

PRIMERO: El día Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021), fue notificado el demandado por medios electronicos cumpliendo con forme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 en su artículo 8º.

SEGUNDO: Con la notificación enunciada en el hecho anterior se remitió al demandado el oficio de notificación junto con la copia de la demanda, de los anexos de la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, tal como consta en el acerbo probatoria allegado a su despacho.

TERCERO: El día Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo (2) de familia de Bogotá, fue informado de la notificación del demandado, conforme al correo electronico de fecha 18 de Marzo de 2021, remitido despacho judicial aquí enunciado, y el cual reposa en el grueso del expediente, y que se allega con el presente escrito.

CUARTO: El día Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021), el proceso entro al despacho.

QUINTO: El día Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo (2) de familia de Bogotá, profiere Auto Interlocutorio, ordenando gestionar notificaciones conforme al auto aquí enunciado.

SEXTO: El día Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021), el Juzgado Segundo (2) de familia de Bogotá, notifica por estado el Auto Interlocutorio aqui enunciado.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al acerbo provatorio obrante en el expediente, es de resaltar que el accionante notifico al demandado en debida forma y conforme a la Ley la demanda interpuesta en su contra y que se esta inputando obligaciones procesales indebidamente al accionante, quedando perfectamente claro que se esta negando al acceso a la administración de justicia por la violación al debido proceso establecido en el articulo 29 de la norma suprema.

OCTAVO: Teniendo claro lo anterior es claro que el despacho aquí recurrido configuro una vía de hecho, a lo cual la corte Constitucional en sentencia T-518/95 determina el concepto de la VIA DE HECHO de la siguiente forma:

“Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho.

Conforme a los anteriores hechos y a los establecidos en el cuerpo de la demanda y sus posteriores actuaciones judiciales, es claro que además de incurrir en una vía de hecho, se ha violado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, ya que de manera arbitraria se desconoció por completo el acerbo probatorio allegado, el cual es el sustento de la acción inicial incoada, que no es otra diferente a la de la notificación de la demanda al ademandado en los terminos establecidos legalmente en las normas que regulan la materia. De igual forma, el Juez tiene como labor primordial la de valorar las pruebas de una forma que no sea calculada, para que éste vaya erigiendo el convencimiento de los hechos controvertidos acorde al análisis y evaluación de las pruebas, implicando un examen total de todas las pruebas obrantes en proceso para cumplir con el mandato legal de la valoración conjunta tal

como lo establece el artículo 187 del C.P.C y demás normas concordantes, y las reglas de la sana crítica. Circunstancia que no se aprecia en el auto recurrido.

Y no está demás expresar que el Debido Proceso no es otra cosa diferente a la de tener acceso a esas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso dentro de un correcto ejercicio de la administración de justicia, al respecto la Corte Constitucional ha precisado “La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”[3]. “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”[4].”.

También es claro que ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, ya que el derecho de acceso a la administración de justicia se debe entender “como la posibilidad de acudir ante los jueces para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos” al igual que “ las prerrogativas de las personas naturales o jurídicas de exigir justicia” y que con la providencia aquí recurrida se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de las normas aplicables, y que realmente la decisión que ha sido tomada es adecuado. Y que con la indebida aplicación de las normas se dio un tratamiento diferente al no tener en cuenta la obligación constitucional de realizar un análisis y examen total de todas las pruebas obrantes en proceso para cumplir con el mandato legal de la valoración conjunta tal

como lo establece el artículo 187 del C. P.C y demás normas concordantes, y las reglas de la sana crítica, lo anterior es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional.

Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico una decisión contraria a derecho y se de el cumplimiento de sus correspondientes efectos a una providencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el debido proceso ordenado por la Carta Magna.

Y no menos importante es el error judicial en que esta incurriendo, lo anterior en el entendido que se esta generando un daño antijurídico por la aplicación indebida de la norma, daño que no tiene el deber de soportar el aquí accionante.

Por lo anterior y a fin de garantizar a mi representada el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la norma suprema, y el acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la misma norma, le solicito muy respetuosamente a su despacho, se de conceda el petitorio del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia del presente Recurso en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) De Bogotá, los siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia - DERECHO AL DEBIDO PROCESO de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.
- Artículo 229 de la Constitución Política - DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

Y demás normas conducentes y concurrentes que regulen el tema tratado.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las que obran en el expediente del proceso.

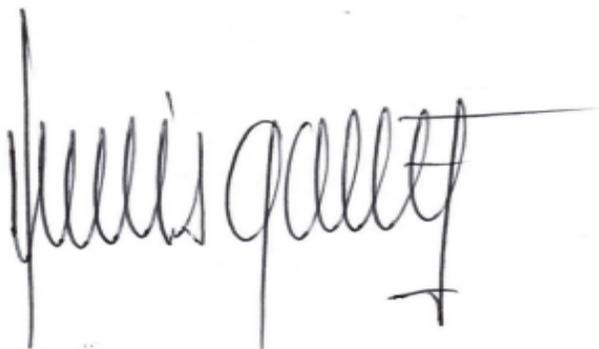
COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su despacho el tramite procesal principal.

NOTIFICACIONES

- En las direcciones obrantes en el proceso.
- Le reitero a su despacho que el correo electronico como apoderado es luchogarcia69@gmail.com. El cual coincide con el registrado en Registro Nacional de Abogados, conforme a lo normado en el Decreto 806 de Dos Mil Veinte (2.020). Lo anterior para los terminos procesales pertinentes y conducentes.

Del señor Juez, con todo respeto,



LUIS EDUARDO GARCÍA NEUTO.
C. C. No. 80.415.526 de Bogotá.
T. P. No. 187.213 del C. S. de la J.